



RAD. 2022-00076. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 14 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ROCIO GONZALEZ ANGULO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00076-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROCIO GONZALEZ ANGULO.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica “*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]*”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acaece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Bajo ese contexto, como quiera que el domicilio de la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se encuentra en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que queda por explorar para determinar la competencia es verificar si la reclamación administrativa se surtió en esta ciudad.

Al pasar revista al expediente virtual, se observa que, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la decisión de negar la pensión de sobrevivientes que se persigue, se interpusieron en Barranquilla, lo que implica que no existe duda del lugar de la reclamación, por lo anterior, adquiere competencia el juzgado para conocer de la presente demanda.

.Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, se procedió a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último por estar vigente en la fecha de presentación de la demanda, encontrando que reúne los requisitos antes señalados, siendo del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por la señora ROCIO GONZALEZ ANGULO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA , o quien haga sus veces.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora ROCIO GONZALEZ ANGULO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA, o quien haga sus veces.

2. NOTIFICAR a la demandada conforme los lineamientos legales, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

4. Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. PAUL CORREA DE CASTRO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ.

Jueza.